



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

SENTENCIA NÚMERO ONCE/DOS MIL VEINTICUATRO: En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 25 días del mes de abril del dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, integrado de manera unipersonal por el juez **José Mario TRIPPUTI**, asistido por el Secretario del Tribunal **Jorge Ignacio Rodríguez Berdier**, a efectos de dictar sentencia en el legajo nro. FBB 30467 /2018/T01 nominado "**TITUÑIK Pablo Daniel s/Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. C)**", en los que se efectuó la correspondiente audiencia. Dejándose constancia de la actuación de la señora Fiscal General Subrogante Iara Silvestre, la participación del imputado Pablo Daniel TITUÑIK, asistido por la señora defensora pública oficial Dra. Laura Beatriz Armagno.

Las presentes actuaciones se siguen contra a **Pablo Daniel TITUÑIK**, Argentino, titular del D.N.I. N° 22.896.877, nacido el día 5 de noviembre de 1972, en la General San Martín, provincia de La Pampa, casado, instruido con secundario incompleto, gastronómico, hijo de Rosendo y de Rosa Elsa Otero, con domicilio en calle Mitre N° 1216, General Acha, provincia de La Pampa.

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia nro. 25 del año 2019 este Tribunal Oral Federal en lo Criminal Federal el pasado 6/8/2018, absolvió a Pablo Daniel TITUÑIK y demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho ocurrido el día 10 de mayo de 2019 en la ciudad de General Acha, de esta provincia, sin costas (Arts. 19 C.N., 5 inc. "C", 14, segundo párrafo ley 23.737, 45 C.P., 3, 402 y concordantes del C.P.P.N.).



Se trató del hallazgo del secuestro del material estupefaciente en el domicilio de Pablo Daniel TITUÑIK, quien de ningún modo negó su posesión, sino que afirmó que aquello lo tenía para su consumo personal.

Los fundamentos de la decisión del tribunal de juicio determinaron que sólo se ha acreditado aquella materialidad infraccionaria que no ha contemplado la ultra finalidad que exige la figura del artículo 5 inciso 'c' de la Ley 23.737; mientras que sí se ha probado aquella adicción al consumo de sustancias estupefacientes con que la defensa ha pretendido resistir la imputación, ofreciendo además de la prueba de informes y la indagatoria, el testimonio de la esposa del imputado, con quien convive hace más de 17 años. Dicha dependencia a la intoxicación mediante la ingesta de sustancias para alterar el sistema nervioso central, más allá de ser la etiqueta con que el personal policial de la División Toxicomanía de la ciudad de General Acha había catalogado al ciudadano TITUÑIK "lo teníamos como consumidor", necesariamente exige ponderar racionalmente el caso a tenor de lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo de la Ley 23.737.

En tal sentido, comprendió que del resultado de la diligencia de allanamiento sólo se confirmó la presencia de, además de los estupefacientes, los elementos propios o necesarios para quien sufre una dependencia de esas especies de estupefacientes, descartando, como antítesis, la especialidad, finalidad o ultra intención de comercio que también sostuvo el Ministerio Público Fiscal.

Así consideró, no sólo porque no se acompañó ningún elemento que permita verificar la finalidad de menudeo, sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

que incluso, los únicos dos testimonios que se agregaron durante la investigación para dar cuenta de la presencia de ocasionales personas vinculadas al ambiente de los estupefacientes en el domicilio del imputado, además de ser extremadamente vagos en su contenido, no fueron respaldados por algún elemento que difiera de la subjetividad del investigador, o que incluso, permitan justamente acreditar su concurrencia al lugar para suministrarle al imputado los estupefacientes con los que se intoxicaba.

Por ello, concluyó que durante el juicio sólo ha podido acreditarse la tenencia del estupefaciente por parte de Pablo Daniel TITUÑIK.

2.- Decisión de la Cámara Federal de Casación Penal.

2.1.- Recurrida esa sentencia por la fiscalía interviniente, la Cámara Federal de Casación Penal resuelve que HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR la sentencia recurrida en cuanto absolvió a Pablo Daniel Tituñik y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal de juicio para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa ante esta instancia.

El Dr. Hornos concluyó que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada y ha logrado acreditar, con la certeza requerida en una instancia condenatoria, la ultra intención de propio consumo que fundamenta la calificación legal escogida por el juez sentenciate en los hechos que fueran objeto de la presente investigación.



Que ha sido acreditado de modo fehaciente la ausencia de arbitrariedad en la sentencia impugnada, así como también la existencia de una correcta valoración sobre la prueba producida en autos, concluyó que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

3.- Audiencia entre las partes.

Habilitada la jurisdicción con el correspondiente reenvío se convocó a las partes a audiencia de debate, en donde tuvieron oportunidad de formular las peticiones correspondientes.

En primer lugar, la representante del órgano acusador entendió que se comprobó la participación del acusado en el supuesto de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización. Repasó el contexto del allanamiento y el hallazgo de la droga acondicionada y a simple vista.

Luego de un detenido análisis de la prueba concluyó que el cuadro probatorio brinda la certeza requerida en esta instancia para afirmar que Pablo Daniel Tituñik no solamente tenía sustancia estupefaciente en su ámbito personal para su consumo, sino que ese no era el único destino que le daba a la sustancia existiendo también la comercialización al menudeo de estupefaciente, encuadró su conducta en el artículo 5 inc. c de la ley 23.737 en calidad de autor.

Al momento de determinar la pena valoró las condiciones personales y las circunstancias particulares del hecho, hizo hincapié en la escasa cantidad de estupefaciente secuestrado, el corto tiempo en que se desarrolló la conducta ilícita, la carencia de antecedentes penales y su situación de consumidor. Propone así, una pena de tres años en suspenso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

Por su parte la señora defensora oficial solicitó la absolució n de su asistido. Remitió a los argumentos expresados en el decisorio del magistrado Diaz Lacava en la absolució n de Tituñik. Asimismo, defendió los argumentos del Sr. Juez Gustavo Hornos de la Cámara Federal de Casación quien respaldo y reforzó los argumentos del Dr. Diaz Lacava, compartiendo el encuadre de la conducta en el artículo 14 de la ley 23.737 y ser beneficiado Tituñik con las consecuencias del fallo "Arriola".

4.- Análisis de los hechos.

Se le imputó la tenencia de los elementos que a continuación se detallan y tenía en su domicilio de calle Mitre n° 1216 de General Acha, Pcia. de La Pampa el día 10 de mayo de 2019: dos (2) frascos de vidrio -uno con tapa color azul con la inscripción 'La Morenita' y el restante con tapa color negro -que en total contenían 28,04 gramos de sustancia vegetal que arrojó resultado positivo al test de orientación para marihuana; una balanza de precisión color gris y un pipa de madera con restos de sustancia en polvo de color blanco que arrojó resultado positivo al test de orientación para cocaína; un (1) envoltorio de nailon transparente que contenía 27,25 gramos de sustancia en polvo color blanco que arrojó resultado negativo al test de orientación para cocaína pero que será sometida a pericia química más profunda; recortes de nailon y un capuchón de lapicera color blanco con restos de sustancia en polvo del mismo color (todo lo descripto hasta aquí hallado dentro de un bolso color azul con la inscripción 'Boss', sobre el ropero de la habitación matrimonial); un (1) envoltorio de nailon color verde que contenía 1,43 gramos de sustancia en polvo color blanco (hallado dentro de un monedero color azul



que estaba dentro del bolsillo derecho de una campera tipo rompevientos marca 'HC' que estaba sobre una silla en la habitación matrimonial); cuatro (4) envoltorios de nailon color blanco que contenían 12,19 gramos de sustancia vegetal que arrojó resultado positivo al test de orientación para marihuana (que fueron hallados dentro de una riñonera que estaba en la habitación del domicilio donde se encontraban los elementos para producir panificados); un (1) plato de vidrio color marrón con una tarjeta porta chip de la empresa Claro y un capuchón de lapicera color blanco, todos con restos de sustancia en polvo color blanco (hallados sobre un balde de 20 lt., en el baño contiguo al recinto anterior).

No resultó un hecho controvertido que el secuestro del material estupefaciente en el domicilio de Tituñik, tampoco él negó su posesión, sino que afirmó que aquello era para su consumo personal.

5.- Materialidad infraccionaria.

En primer lugar, no resultó un hecho controvertido que el allanamiento del domicilio de Tituñik.

La controversia en esta instancia es la ultra finalidad de la figura legal propuesta.

Ahora bien, haciendo un minucioso análisis de la prueba aportada puedo llegar a la misma conclusión que arriba el primer juez decisor.

Repasemos entonces que los retazos de nailon sin estupefacientes encontrados en su domicilio, claramente permiten comprender que son restos de una o más dosis de consumo. La totalidad de las vigilancias que se realizaron solo describieron la actividad comercial que se dedicaba y se dedica en la actualidad el grupo familiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

Que lo afirmado precedentemente, sumado a que los mensajes acompañados con el fin de probar la ultra intención que requiere la tenencia ilegal de estupefacientes, permiten advertir la adquisición de estupefacientes por parte del imputado para su propio consumo.

Concluyó que la prueba producida no brinda la certeza requerida para apoyar la hipótesis acusatoria propuesta en esta instancia por la fiscalía, por el contrario el análisis global de la prueba me permite respaldar la hipótesis defensiva, que la tenencia de material estupefaciente por parte de Tituñik tenía como fin inequívoco el propio consumo.

Esta hipótesis se encuentra respaldada por los informes en los cuales Tituñik demostró la realización de tratamientos especializados para combatir su adicción a las drogas ilícitas y los certificados que demuestran episodios en los cuales sufrió intervenciones clínicas como producto del exceso en el consumo.

6.- Decisión del juez

Comprendo que los hechos descriptos encuentran su adecuación típica en el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal -artículo 14, 2do. párrafo de la ley 23.737- y propongo en consecuencia absolver a Pablo TITUÑIK.

Al respecto, las pruebas acumuladas en autos a través del accionar policial y el peritaje realizado, reúnen los elementos de carácter objetivo que permiten tipificar la conducta del acusado en principio, como tenencia ilegal de estupefacientes.



Pero analizando los elementos de carácter subjetivo, debo apartarme de dicho encuadre por haber quedado acreditado que es consumidor, esto sumado a la escasa cantidad de estupefaciente encontrada en su domicilio.

Lo que surge inequívocamente que la sustancia que tenía TITUÑIK era para su consumo.

Esto me permite calificar la conducta de Tituñik dentro de los parámetros del segundo párrafo del artículo 14 de la ley especial, cuya calificación entiendo ajustada a derecho.

No obstante, las circunstancias del presente caso en análisis, me orientan a acudir a la doctrina emanada del precedente 'ARRIOLA', toda vez que resulta ilegítimo e inconstitucional que el estado penalice conductas que no configuren un riesgo concreto o un daño a terceros, es decir aquellos actos materializados dentro de la esfera de intimidad de los ciudadanos.

No es de ninguna manera, compatible con la letra, espíritu ni con el objetivo de la primera frase del artículo 19 de la Constitución Nacional, que se imponga una sanción penal por tal conducta.

Razón por la cual corresponde se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 segunda parte de la ley 23.737 y propongo en consecuencia absolver a Pablo Daniel TITUÑIK en orden al delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Por todo ello, este Tribunal Oral en lo Criminal de La Pampa;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo de la ley 23.737, de conformidad de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Arriola" (CSJ, rta. 25/08/09).

SEGUNDO: ABSOLVER a Pablo Daniel TITUÑIK y demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho ocurrido el día 10 de mayo de 2019 en la ciudad de General Acha, de esta provincia, SIN COSTAS (Arts. 19 C.N., 14, segundo párrafo ley 23.737, 45 C.P., 3, 402 y concordantes del C.P.P.N.).

TERCERO: COMUNICAR al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y demás comunicaciones pertinentes.

—

José Mario TRIPPUTI

Juez de Cámara

Ante mi: Jorge Ignacio RODRIGUEZ BERDIER

Secretario de Cámara

